



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 55652/2017/170/1/CFC8  
"FLP 55652/2017/170/1/CFC8 MEDINA,  
s/ recursode casación"

Registro nro.: 2730/19

LEX nro.: FLP 055652/2017/170/1/CFC008

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela E. Ledesma como Presidente, el doctor Guillermo Jorge Jacobucci y el doctor Alejandro Walter Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa N° FLP 55652/2017/170/1/CFC8** del registro de esta Sala, caratulada "**MEDINA, s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, asiste a Medina el letrado particular, doctor Daniel H. Llermanos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Guillermo Jorge Jacobucci y en segundo y tercer lugar los jueces Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **doctor Guillermo J. Jacobucci** dijo:

-I-

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con fecha 10 de septiembre de 2019, resolvió "... **CONFIRMAR** la resolución apelada." (confr. fs. 1/3 vta.).

Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación a fs. 5/10 vta., que fue concedido a fs. 11 y vta.

2°) Que el recurrente estimó procedente el remedio incoado en virtud de lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En tal sentido, afirmó que la resolución recurrida resulta arbitraria habida cuenta que sostiene que: "...si un chico come, tiene techo, vive con su mamá (aunque la misma no esté en

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



condiciones de cuidarla) 'ya está'. Se limita a afirmar que recibe asistencia económica, que vive en una casa con su madre pero eso no alcanza para evitar que su infancia no sea una desgracia que le ocasione problemas y trastornos irreversibles en su desarrollo" (confr. fs. 5 vta.).

Asimismo refirió que: "...Un informe especial publicado recientemente por el Observatorio de la Deuda Social de la Infancia realizado por la Universidad Católica Argentina (UCA) analizó esta problemática [niños con sus padres encarcelados]. Entre las estadísticas surge que en el país, al menos 146 mil menores de 0 a 17 años en Argentina tiene a su padre, madre o familiar directo en la cárcel. Los magistrados deben descender a la realidad, entenderla" (confr. fs. 6).

En esa senda, indicó que: "...Esta Resolución es un golpe duro contra la infancia. Un retroceso social que no puede aceptarse. LAS PRUEBAS REUNIDAS fueron ABUNDANTES y CATEGÓRICAS. ¿Con qué elementos se dice tan ligeramente que no hay prueba"? FALSO. ABSOLUTAMENTE INACEPTABLE ES TAL AFIRMACIÓN, la lectura del Incidente demuestra todo lo contrario" (confr. fs. 6).

Además, adujo que: "...No puedo aceptar que en perjuicio de una nena el Tribunal se haya expedido sin siquiera acercarse a la niña, no han leído los informes, no han escuchado al Asesor de Menores. Esta Resolución es muy grave. Constituye un precedente doctrinario que rechazo. No alcanza el pan para una infancia feliz" (confr. fs. 6).

Posteriormente, en relación a un informe psicológico, explicó que: "...Ya se había diagnosticado e informado en ella [la niña] un cuadro de estrés reactivo postraumático, fundamentado acabadamente en sus causales, que no fue tomado en cuenta por las autoridades judiciales, lo que ha dejado a la niña totalmente expuesta y vulnerable, predisponiendo un terreno óptimo para que su situación se agrave, no pudiendo otorgársele los cuidados y el resguardo necesario para equilibrar su salud" (confr. fs. 6 vta.).

También, expresó que: "...se agrega asimismo, informe del Colegio de Psicólogos que certifica que Isabela está en tratamiento psicoterapéutico a raíz de la realidad familiar que vive. Por su parte, el Colegio informó que últimamente la nena entra llorando,

---

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 2

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34144099#253204477#20191223130023623



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 55652/2017/170/1/CFC8  
"FLP 55652/2017/170/1/CFC8 MEDINA,  
s/ recursode casación"

extraña al papá, se quiere ir, pide todo el tiempo por su mamá, ante cualquier negativa se desestabiliza, llora. Agrega que desde el comienzo del año a esta parte, se observan cambios de tipo negativos". Situaciones que a criterio de la parte no habrían sido atendidas por el a quo.

Por otra parte, refirió que: "...La propia Resolución admite que 'El Defensor Oficial como Asesor de Menores de los niños entiende que corresponde conceder el arresto domiciliario, pues posee una situación emocional muy endeble que asfixia a los menores. Además acentúa la necesidad de tomar una medida urgente frente al episodio nuevo que informó la defensa y que involucra a la menor de 4 años edad. La presencia de J Medina en el hogar permitiría ayudar a su mujer, que se halla desbordada, y favorecer el desarrollo y crecimiento de sus hijos. El no hacer lugar a la medida implica vulnerar el interés superior del niño y el principio de mínima trascendencia de la pena'" (fs. 7 vta.).

De otro lado, denunció como HECHO NUEVO que: "...Recientemente, la Directora del establecimiento educativo al que concurre la niña, entregó este informe pedagógico respecto que entre otros conceptos señala: 'Se puede apreciar que la alumna se encuentra muy dispersa y manifiesta que extraña mucho a su papá, se muestra desganada hasta en los momentos de juego... suele quedarse sentada en su mesa...anteriormente (a la detención) se desenvolvía con normalidad, autonomía, sin necesidad del sistén constante de la docente...necesita constantemente estímulo desde lo emocional para poder llevar a cabo las diferentes actividades...'".

Por último, solicitó una medida para mejor proveer para constatar el estado de la niña, "...respecto al estado en que se encuentra la menor y resolver con Justicia, solicito que se entreviste a la niña, con la presencia de V.E., mediante el sistema de Cámara Gesell" (confr. fs. 8 vta.).

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Fianlmente, hizo la reserva del caso federal.

3º) Que a fs. 51 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 465 bis del CPPN; de este modo las actuaciones quedaron en condicione de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

1º) Abocado al estudio de la presente cuestión, entiendo que el recurso interpuesto por la defensa de Medina no podrá tener favorable acogida, en tanto advierto que el recurrente no ha logrado confutar los argumentos que sustentan la resolución recurrida, la que cuenta con los fundamentos necesarios para constituir un acto jurisdiccional válido en los términos del artículo 123 del CPPN.

La defensa de J. Medina solicitó la prisión domiciliaria de su asistido en virtud de que sus tres hijos y su pareja actual se verían afectados severamente en su salud psíquica por la prisión preventiva que aquél cumple en la cárcel. Medina es padre de dos niños de 10 y 16 años de edad, de cuya madre el detenido se separó, pero también es el padre de una niña de 4 años, fruto de su unión actual con de 31 años de edad (quien, a su vez, tiene una hija con otra persona).

En relación a la niña de 4 años de edad, hija de (actual concubina) y de Medina (de 2 años de edad aproximadamente cuando su padre fue detenido), la defensa señaló que presenta una crisis emocional, que la colocó en una situación de vulnerabilidad intensa, ya que sería presa de inquietud, irritabilidad y malestar, todo ligado al hecho traumático de la ausencia de su padre.

Sin embargo, para denegar el arresto domiciliario al imputado Medina, el a quo valoró una serie de

---

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 4

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34144099#253204477#20191223130023623



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 55652/2017/170/1/CFC8  
"FLP 55652/2017/170/1/CFC8 MEDINA,  
s/ recursode casación"

constancias objetivas que obran en el legajo y le permitieron concluir que el arresto domiciliario solicitado no resulta viable.

De tal modo, se valoró el informe socio ambiental obrante a fs. 73/74 del cual surge que en la vivienda ubicada en la calle de Ensenada, prov. de Bs. As., de dos plantas, cuatro dormitorios, un cuarto de juegos, parque con cancha, pileta y un lago, se hallaban cuatro niños: los tres hijos de . J. Medina (de 16, 10 y 4 años de edad, esta última hija de Medina y ), más la hija de producto de su relación con otra pareja. En el informe en cuestión, el cual en buena parte se basa en los dichos de , se hace constar, además, que la hija de 4 años de y de Medina se orina en la cama y posee dificultades para manifestarse verbalmente de en una sola vez, mientras que antes de la detención de su padre pronunciaba palabras bien y de forma clara; se dice que empieza tratamiento psicológico. Siempre según el informe en cuestión, a la ayudan económicamente su familia, la familia y los amigos de . J. Medina. También consta en ese informe que tiene a su cargo a los cuatro niños.

Por otra parte, el a quo sostuvo que "...De acuerdo con lo que surge de este expediente, la niña de 4 años de edad, hija de y de . J. Medina, vive en un domicilio adecuado, está al cuidado de su madre y tanto ésta como la pequeña (y también la otra hija de ) reciben ayuda económica suficiente de amigos y familiares".

Además, los jueces sostuvieron que: "...Respecto de los referidos estados psíquicos o psicológicos de la madre y los episodios de la niña de 4 años de edad informados por la defensa y a los que se refiere también el Asesor de Menores, no hay prueba que acredite que esté imposibilitada de cumplir con su rol de madre o cuidar a la niña o a su otra hija y que sea

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

5



#34144099#253204477#20191223130023623

eventualmente necesaria indispensablemente la presencia de Cristina Medina para cumplir tal rol o brindar dicha protección.

Al contrario, en el informe médico de fines de diciembre de 2018 firmado por el profesional Castillo que acompaña la defensa se hace expresa mención de que, respecto del estado psíquico de , ésta no sufre una patología crónica, no realiza tratamiento farmacológico y, además, ha presentado una mejoría: 'En la actualidad presenta síntomas de tipo depresivo que no configura patología crónica, sino estados de duración breve asociados a la conflictiva familiar que atraviesa, particularmente en relación al impacto sobre su cotidianeidad e hijas. No realiza tratamiento farmacológico ni acepta indicaciones al respecto, sí destacando que ha experimentado mejoría clínica con la intervención psicoterapéutica brindada'" (confr. fs. 2 vta. y 3).

Por otra parte, para confirmar la decisión del juez instructor la Cámara de Apelaciones de La Plata aseveró que si bien: "...La defensa afirma que los niños de 10 y 16 años de edad, hijos de Medina con otra pareja, estarían al cuidado también de . En la misma línea, en el informe socio-ambiental realizado por Prefectura en el domicilio de calle se describe, además, que tiene a cargo a sus dos hijas y los hijos de 10 y 16 años de Medina con su ex pareja.

A lo que adunó que: "...Sin embargo, ni la convivencia de los niños de 10 y 16 años de edad con ni la asunción del cuidado de ambos por parte de ella se hallan debidamente acreditadas en este incidente. En el propio informe socioambiental de Prefectura Naval Argentina se dice que los "moradores" de la vivienda son sólo y sus dos hijas, pero no los dos hijos varones de 10 y 16 años de edad. Ambos niños tienen su propia madre biológica conforme los datos obrantes en estas actuaciones. En el informe psicológico del hijo de Medina de 10 años de edad aportado por la propia defensa surge claramente que el menor estaba acompañado por su "madre" (fs. 25), lo cual es prueba de que estaría al cuidado de ésta última. Ni en el referido informe de Prefectura ni en los escritos de la defensa se explica debidamente cuál sería el motivo por el cual ellos no vivirían o no

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 6

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34144099#253204477#20191223130023623



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 55652/2017/170/1/CFC8  
"FLP 55652/2017/170/1/CFC8 MEDINA,  
s/ recursode casación"

estarían bajo la protección de la madre, ocupándose de su alojamiento y custodia, en cambio, .

Ante dicha falta de explicación, la circunstancia de que en el informe de Prefectura Naval Argentina conste meramente que los niños están "a cargo" de (fs. 74 vta.), no es un elemento suficiente para tener por acreditados estos aspectos, tomando en cuenta lo circunstancial y fugaz de una visita de esa naturaleza por parte del personal de Prefectura y el hecho de que, en buena medida, el informe es confeccionado sobre la base de los dichos de la propia como consta allí (fs. 74 vta. in fine, donde se dice es " "Quién informa a este respecto"). De hecho en el informe psicológico de , también aportado por la defensa, consta que ella se ha referido siempre sólo a sus dos hijas y no se observa que dé a entender allí que a su cuidado estén los hijos de 10 y 16 años de Medina con su expareja" (fs. 9/11).

De modo tal, el a quo concluyó que: "No se aprecian elementos para tener por verificada una lesión al interés superior de los derechos del niño, ocasionada por el cuidado por parte de de la niña de 4 años de edad fruto de su unión con . J. Medina, que justifique hacer excepción a la letra del art. 32 de la Ley 24.440 -que regula limitadamente los supuestos en que una persona puede acceder a la prisión domiciliaria-..." (confr. fs. 3 del presente incidente).

3°) De la reseña efectuada se desprende que el Tribunal ha analizado acabadamente la situación de los hijos menores de Medina, teniendo en consideración en todo momento el interés superior del niño en el entendimiento de que la niña de 4 años de edad, hija de y de . J. Medina, vive en un domicilio adecuado, está al cuidado de su madre y tanto ésta como la pequeña reciben ayuda económica suficiente de

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

7



#34144099#253204477#20191223130023623

amigos y familiares.

De hecho es posible afirmar que la niña de cuatro años se encuentra contenida y asistida, ello a partir de lectura de los sendos informes psicológicos que han sido aportados por la misma defensa, de los que se advierte, que la menor asiste a un tratamiento psicológico continuo y que en el colegio al que acude las autoridades se encuentran al tanto de la situación conflictiva familiar que la niña está atravesando y atentos a cualquier circunstancia que se suscita se comunican con la madre y acuerdan medidas tendientes a fin de paliar delicada situación que está atravesando (confr. fs. 4 del presente incidente, fs. 31/32 y 33, 95/96 del principal).

Por lo demás, la lógica afectación personal de la menor frente a la ausencia de su padre producto del encierro, sin que se encuentre en situación de abandono o vulnerabilidad, no puede *per se* configurar un elemento suficiente para invocar la violación al interés superior del niño y con ello pretender la consecuente morigeración de la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Así pues, no se ha demostrado desproporción alguna en la medida cautelar ni una trascendencia a los menores normativamente inaceptada.

De tal manera, entiendo que la defensa limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con lo resuelto en el decisorio impugnado, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logró rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido revisado hasta el momento, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

---

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 8

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34144099#253204477#20191223130023623



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP 55652/2017/170/1/CFC8  
"FLP 55652/2017/170/1/CFC8 MEDINA,  
s/ recursode casación"

4°) Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso deducido, con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que corresponde adelantar que el decisorio recurrido carece de fundamentación suficiente y, por lo tanto, no cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del ceremonial.

Dable es anticipar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr. Fallos 240:160 y 315:1043, voto en disidencia del juez Petracchi), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez.

En este sentido, de la decisión en crisis se advierte que si bien el a quo realizó un repaso de los informes glosados en autos, con respecto a la hija de 4 años del encausado limitó su conclusión a señalar que: "...no hay prueba que acredite que esté imposibilitada de cumplir con su rol de madre o cuidar a la niña o a su otra hija y que sea eventualmente necesaria indispensablemente la presencia de Cristina Medina para cumplir tal rol o brinda dicha protección", y que: "...no se aprecian elementos para tener por verificada una lesión al interés superior de los derechos del niño, ocasionada por el cuidado por parte de de la niña de 4 años de edad [...] que justifique hacer excepción a la letra del art. 32 de la Ley 24.440 [sic]".

En este contexto, se advierte que se omitió el tratamiento de aquellos extremos señalados por la defensa y por el asesor de menores en punto al informe psicológico, el informe del Colegio de Psicólogos y el del jardín de infantes, los que resultaban conducentes a los efectos de evaluar la procedencia de la modalidad de detención cautelar impetrada en favor del encausado, en

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



particular aquellos inherentes a la evaluación global de todos los informes y al impacto de la posible revinculación de la niña con su padre de acuerdo a su interés superior.

De tal suerte, asiste razón a la defensa en cuanto aduce que: “[s]e desestiman sin invocarse razones la opinión de los expertos, del asesor de menores y los informes de la escuela”.

En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, **lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria** (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Así es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, **lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria, SIN** costas (arts. 471, 530 Y CCDS. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

FDO: Ángela E. Ledesma y Guillermo Yacobucci, Jueces de Cámara. Ante mi: M. Andrea Tellechea Suarez, Secretaria de Cámara.

Nota. Para dejar constancia que Alejandro W. Slokar participo de la deliberación ,votó y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN) FDO: M. Andrea Tellechea Suarez, Secretaria de Cámara.





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FLP 55652/2017/170/1/CFC8  
"FLP 55652/2017/170/1/CFC8 MEDINA,  
s/ **recursode casación**"

*Fecha de firma: 23/12/2019*

*Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI*

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*

